

RECURSO DE REPOSICION SUBD. APELACION

nina fonseca <nina.fonseca10@gmail.com>

Jue 4/04/2024 1:34 PM

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (203 KB)

RECURSO DE REPOSICION SUBD. APELACION.pdf;

REFERENCIA: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.**DEMANDANTE: MARISELA HERNANDEZ PEREA****DEMANDADO: FREDY GREGORIO BERMEJO ALONSO****RAD: 079/24**

Buenas Tardes,

EDUINA FONSECA GOMEZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 162177 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro de los términos para hacerlo, mediante el presente mensaje de datos procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto proferido por este despacho de fecha 01 de abril de 2024, publicado por estado el día 02 de abril de esta anualidad, por medio del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA**, de la referencia.

Se adjunta un archivo en formato PDF.

Agradeciendo su atención y acuso de recibo,

Atentamente,

EDUINA FONSECA GOMEZ**T.P. 162177 C.S.J.**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO

DEMANDANTE: MARISELA DE LOS MILAGROS HERNANDEZ PEREA

DEMANDADO: FREDDY GREGORIO BERMEJO ALONSO

RAD: 079/24

EDUINA FONSECA GOMEZ, mujer, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 40.928.780. de Riohacha, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 162177 del C.S.J. actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial, y estando dentro de los términos para hacerlo, interpongo **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**, contra el auto de fecha 1° de abril de 2024, publicado por estado el día 02 de abril de la misma anualidad, por medio del cual este despacho **RECHAZO LA DEMANDA** de la referencia, el cual sustento en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

Manifiesta el auto recurrido de fecha 1° de abril de 2024, publicado por estado el día 02 de abril de la misma anualidad:

no se encuentra acreditado al interior del proceso que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por tanto no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha marzo 6 de 2024, venciendo los termino para ello, no queda otro camino al Despacho que rechazar la presente demanda.

Lo anterior nos remite al auto de fecha 06 de marzo de 2024, que **INADMITIO** la demanda de la referencia, en este, el despacho señalo:

Se evidencia que con la presentación de la presente demanda, la parte actora no suministra la dirección física de las partes, así mismo no encuentra acreditado el correspondiente envío de la demanda y de sus anexos a la dirección física y correo electrónico de la demandada (Art 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, debiendo enviársela también a la parte demandada a la dirección física aportada, so pena de rechazo.

En el memorial presentado por este extremo procesal cuyo objeto era **SUBSANAR** los reparos realizados por este despacho para inadmitir la demanda, se expreso que la Ley 2213 de 2022, **señala que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, entonces si se debe acreditar con la**

demanda el envío físico de la misma con sus anexos, lo cual no aplica en este caso.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

el despacho incurre en un exceso ritual manifiesto que vulnera de manera flagrante el derecho de acceso a la administración de justicia de mi poderdante, porque la demanda cumple con todos los requisitos de ley, incluso con el numeral 10° del artículo 82 del Código General, pues con fundamento en lo descrito en la Ley 2213 de 2022, se indicó en el libelo, la dirección electrónica de notificación de las partes.

la finalidad del requisito esgrimido en el numeral 10° en comento, es que la demanda cuente con información suficiente que permita llevar a cabo la notificación personal; el canal a través del cual es más expedito recibir las notificaciones personales a que hubiese lugar dentro del trámite del presente proceso, será de manera exclusiva el correo electrónico del demandado, y no su domicilio físico, por lo que dicha acreditación resulta innecesaria en este caso en concreto.

si bien es cierto que la Ley 2213 de 2022 no derogó las exigencias de la demanda consagradas en el artículo 82 del C.G.P, se entiende que actualmente es posible acudir a las primeras disposiciones para surtir la notificación personal, porque la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad; argumentos que soporta en el precedente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia **STC 815-2022**.

El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido como derecho fundamental el de acceso a la administración de justicia, el cual fue definido por la Corte Constitucional como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso."

La mentada garantía constituye un elemento de capital importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último fenómeno -rechazo- procede ante cualquiera de los siguientes

eventos: (I) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (II) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (III) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda, sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

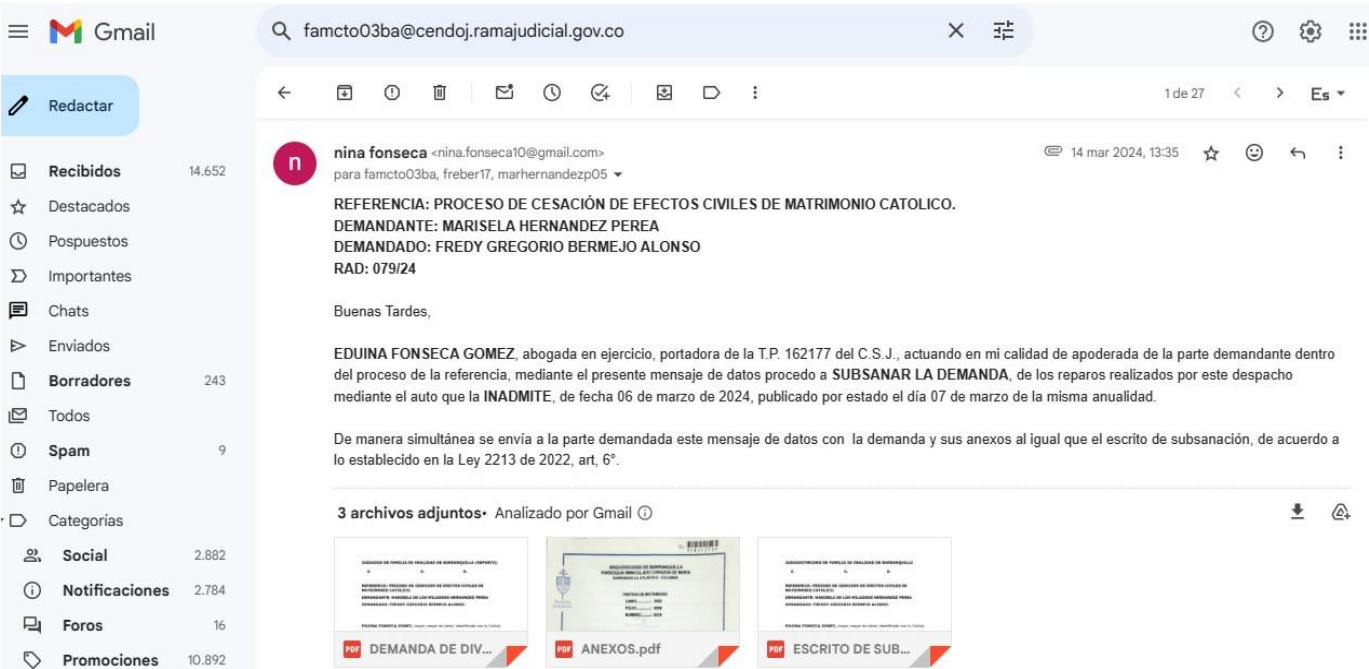
Ahora bien, el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso establece que cuando haya lugar a inadmitirse el libelo introductor, "(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo."

Adicionalmente, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, estableció ciertos requisitos adicionales para la presentación de demandas por medios electrónicos, entre los cuales se mencionan que aquella indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, el mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, y que. de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Al señalar el despacho recurrido que:

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, debiendo enviársela también a la parte demandada a la dirección física aportada, so pena de rechazo.

Este extremo procesal cumplió con la carga procesal exigida por el despacho, como se observa en correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2024, se envió nuevamente la demanda en formato PDF, realizando las correcciones señaladas, mas el envío de la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del demandado, mas no a la física como así lo exigía, por los argumentos que ya he señalado, exigir el envío de la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación a la dirección física del demandado, era innecesario mas aun cuando la Ley es clara al señalar que solo procede en el evento en que desconozca la dirección electrónica del demandado, lo cual en este caso no era procedente, así se puede observar en el correo de fecha 14 de marzo de 2024.



El inciso 5°, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, literalmente no impone al usuario de la Justicia una carga procesal más allá de demostrar él envió de la demanda y los anexos al extremo convocado.

no es dable exigir al usuario de la justicia el acuse de recibido del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, por cuanto se estaría incurriendo en los defectos **I)- por exceso de ritual manifiesto**, al no haber dado por demostrado que este extremo procesal, si cumplió con la carga procesal de remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada no a la dirección física como lo exigía de manera errada el despacho, pues la Ley 2213 de 2022, señala claramente que para tal evento se debe recurrir a la dirección electrónica del demandado, solo de manera excepcional se enviara a la dirección física del demandado, cuando no se conozca de la dirección electrónica, lo cual se realizó al momento de subsanar la demanda **II)- Procedimental** porque le impuso a la parte demandante una carga procesal que no está prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al exigirle que demostrara que había realizado el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado **III)- sustantivo**, al haberle censurado a este extremo procesal que no acreditó el envío a la dirección física del demandado y que fue aportada con la demanda corregida en un nuevo archivo PDF, que corregía el no aporte de dicha dirección física.

Los argumentos expuestos, concluyen que la exigencia realizada por el despacho, en el auto del 06 de marzo de 2024 que decanto en el auto de fecha 02 de abril de 2024, se encontraba cumplida, resultando que por dicha razón no podía rechazarse la demanda de la referencia al no encontrar amparo en la norma citada para proceder con la inadmisión (Decreto 806/20) y el posterior rechazo de la demanda.

PETICION

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 01 de abril de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, por los argumentos aquí expuestos en la parte motiva del presente recurso.

SEGUNDO: en el evento en que su despacho no reponga el auto recurrido, proceda a la alzada en apelación.

Del señor Juez,

Atentamente,



EDUINA FONSECA GOMEZ

C.C. N° 40.928.780. de Riohacha.

T.P. 162177 del C.S.J.